

Dados los fines atribuidos al Instituto de Estudios Turísticos en el Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y tres, de cinco de septiembre, se adscribe al mismo la Escuela Oficial de Turismo que se crea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la Escuela Oficial de Turismo, bajo la dependencia del Instituto de Estudios Turísticos del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo. La Escuela Oficial de Turismo impartirá las enseñanzas necesarias para la capacitación de quienes hayan de dedicarse profesionalmente a actividades relacionadas con el tráfico turístico.

Artículo tercero. El Instituto de Estudios Turísticos, a través de sus órganos rectores, ejercerá sobre dicha Escuela el control administrativo y académico de sus actividades.

Artículo cuarto. El Director y el Secretario de la Escuela Oficial de Turismo serán designados por el Ministro de Información y Turismo a propuesta del Presidente del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos. Se determinarán reglamentariamente sus funciones respectivas.

Artículo quinto. La Escuela Oficial de Turismo tendrá su sede en Madrid e iniciará sus actividades en el curso mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro.

Artículo sexto. El profesorado que la Escuela precise para enseñar las distintas asignaturas de los cursos que formen su plan de estudios será nombrado, a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Director del Instituto de Estudios Turísticos, por el Subsecretario de Turismo. Dicho profesorado será contratado por el tiempo que se fijara reglamentariamente y no tendrá el carácter de funcionario público.

Artículo séptimo. El plan de enseñanza de la Escuela Oficial de Turismo constará de tres cursos: los dos primeros de carácter común y el tercero de estudios especiales.

Artículo octavo. Los planes concretos de estudios, períodos de escolaridad, exámenes, pruebas de aptitud y demás circunstancias de carácter docente se establecerán en el Reglamento de la Escuela, que deberá ser aprobado por Orden ministerial.

Artículo noveno. Para iniciar los estudios en la Escuela Oficial de Turismo será indispensable poseer el título de Bachiller superior común o de Bachiller laboral administrativo.

Artículo décimo. La Escuela Oficial de Turismo llevará a efecto un plan especial de enseñanzas, cuya duración y detalles serán fijados reglamentariamente, para la formación profesional específica de los Guías, Guías-Intérpretes y Correos turísticos.

Artículo undécimo. Las necesidades que la instalación y funcionamiento de la Escuela Oficial de Turismo determinen serán sufragadas por el Ministerio de Información y Turismo, con cargo al Presupuesto de Póliza de Turismo.

Artículo duodécimo. Sin el título de legalmente reconocido, otorgado por el Ministerio de Información y Turismo, a instancia de parte y previo informe del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos, ningún Centro, Escuela, Academia ni institución docente, dedicada a la formación o preparación del personal que haya de dedicarse a cualquier actividad profesional turística, podrá solicitar que sus alumnos revaliden sus estudios en la Escuela Oficial de Turismo.

Artículo decimotercero. Para obtener un Centro docente turístico el título de legalmente reconocido deberá presentar en el Ministerio de Información y Turismo, con seis meses de antelación al inicio de sus tareas docentes anuales, el plan completo de enseñanzas y trabajos, tanto teóricos como prácticos, que pretenda desarrollar en el curso de inmediata realización, programa íntegro de cada disciplina, texto o apuntes si lo hubiere, forma de desarrollo de las prácticas, así como locales propios o ajenos donde las mismas hayan de tener lugar, trabajos complementarios proyectados, excursiones, visitas de estudio, una relación de sus profesores con el correspondiente currículum vitae de cada uno de ellos y una Memoria del curso anterior si no fuera Centro de nueva iniciación.

Artículo catorceno. Previa consulta y dictamen del Instituto de Estudios Turísticos, el Ministerio aprobará todo o parte de los planes propuestos, dictará las modificaciones que

estime pertinentes o las rechazará. En estos tres últimos casos, el Centro modificará los planes propuestos de acuerdo con las indicaciones recibidas.

Artículo decimoquinto. Las Escuelas y Centros de enseñanza y formación profesional de carácter turístico que sean creados y dirigidos por la Organización Sindical ostentarán el título de legalmente reconocidos por el Ministerio de Información y Turismo sin más que notificar las circunstancias previstas en el artículo decimotercero del presente Decreto al Ministro de Información y Turismo por el Organismo Sindical competente en cada caso.

Artículo decimosexto. Los alumnos que cursen sus estudios en los Centros legalmente reconocidos deberán revalidarlos en la Escuela Oficial de Turismo.

Artículo decimoséptimo. Los Centros alejados de reconocidos estarán sujetos a la inspección del Ministerio de Información y Turismo, el cual podrá ejercerla de forma esporádica o permanente e incluso participar, por medio de sus representantes, en los órganos rectores de los mismos.

Las Escuelas profesionales de turismo de carácter privado que se hallen en funcionamiento a la promulgación del presente Decreto podrán solicitar del Ministerio de Información y Turismo el título de Centro legalmente reconocido con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo trece del mismo, pero quedando dispensadas de la antelación de seis meses prevista en el citado artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de septiembre de 1963 por la que se fija el coste de la ejecución material en viviendas de renta limitada.

Ilustrísimo señor:

El apartado h) del artículo 4.º del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, establece que periódicamente, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, habrá de señalarse el valor tipo de la construcción del metro cuadrado de ejecución material, en concepto de módulo, lo que fue llevado a cabo por las Ordenes de 12 de julio de 1955, 11 de abril de 1957 y 7 de enero de 1961.

La actualización de precios a título de compensación, acordada por los Decretos 1162 y 1631 1963, de 22 de mayo y 11 de julio, determina la necesidad de modificar el módulo vigente acomodando el coste de la ejecución material en las viviendas de renta limitada a las circunstancias del momento.

Por todo ello, este Ministerio dispone:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de 24 de junio de 1955, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, se fija como valor tipo del coste de ejecución material por metro cuadrado la cantidad de dos mil ciento sesenta pesetas.

Artículo segundo.—Queda derogada la Orden de 7 de enero de 1961.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda y señores Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.